



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOVENA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2025

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 19:30 horas del día 20 de febrero del año dos mil veinticinco, en la Sala de Juntas de la Dirección Estatal de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Karla Cecilia Abrajam Martínez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No.0248 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Mediante oficio número **FGE/FC/1523/2025**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado y sus adjuntos oficio FDUE/182/2025 y acuerdo FDUE/182/2025, suscritos por el Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Fiscal de Unidades Especializadas de la F.G.E.B.C.; por lo que, en atención a la documentación antes señalada, recibida en esta Unidad de Transparencia, se requiere de la intervención del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque acuerdo de Inexistencia parcial de la información, respecto de la información que se detalla en acuerdo de referencia, lo anterior para dar respuesta a la Resolución de modificación dentro del recurso de revisión RR/0766/2024, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000450.



(Punto 2) El secretario técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El secretario técnico informa a la Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** -----

(Punto 4) Mediante oficio número **FGE/FC/1523/2025**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado y sus adjuntos oficio FDUE/182/2025 y acuerdo FDUE/182/2025, suscritos por el Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Fiscal de Unidades Especializadas de la F.G.E.B.C.; por lo que, en atención a la documentación antes señalada, recibida en esta Unidad de Transparencia, se requiere de la intervención del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque acuerdo de Inexistencia parcial de la información, respecto de la información que se detalla en acuerdo de referencia, lo anterior para dar respuesta a la Resolución de modificación dentro del recurso de revisión RR/0766/2024, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000450, con el fin de dar respuesta al mismo; se anexa oficios, acuerdo y modificación.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	OFICINA DEL FISCAL CENTRAL
NO. OFICIO	FISCAL/UNIDADES
ASUNTO	

Asunto: (Continúa en el expediente de)

Resolución de modificación de

LIC. KARLA ESTRADA AMADOR,
ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.

Al presentarse en esta Unidad, por esta conducto, en atención al oficio número 021381024000450 recibido en fecha 16 de febrero de 2025 por medio del cual se solicita la modificación de información de los datos de identificación de la Unidad de Transparencia de Baja California, dentro del Recurso de Revisión RR/0766/2024, se requiere de la intervención de esta Unidad de Transparencia para que confirme, modifique o revoque el acuerdo de Inexistencia parcial de la información que se detalla en el oficio de referencia, lo anterior para dar respuesta al mismo; se anexa oficios, acuerdo y modificación.

Por lo tanto, se requiere de la intervención de esta Unidad de Transparencia para que confirme, modifique o revoque el acuerdo de Inexistencia parcial de la información que se detalla en el oficio de referencia, lo anterior para dar respuesta al mismo; se anexa oficios, acuerdo y modificación.

Se requiere de la intervención de esta Unidad de Transparencia para que confirme, modifique o revoque el acuerdo de Inexistencia parcial de la información que se detalla en el oficio de referencia, lo anterior para dar respuesta al mismo; se anexa oficios, acuerdo y modificación.

La presente resolución se emite en virtud de las facultades conferidas al Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en relación con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En fecho, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los 16 días del mes de febrero de 2025.

AL SEÑOR
EL FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DR. RAFAEL OROZCO VARGAS

En fecho en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los 16 días del mes de febrero de 2025.



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA
 FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 SECCIÓN FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS
 NÚMERO DEL OFICIO FDUE- 182/2025
 EXPEDIENTE

ASUNTO: Se da respuesta a oficio número FCE/FC/1293/2025.

Mexicali, Baja California a 20 de Febrero de 2025.

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS
 FISCAL CENTRAL DE LA FISCALIA GENERAL
 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 PRESENTE.-

[Handwritten signature]
 20 FEB 2025

Por medio del presente le envié un cordial saludo, y referente a su requerimiento derivado del diverso número 0231 signado por la Lic. KARLA CECILIA ABRAJAM MARTINEZ, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual remite NOTIFICACION DE RESOLUCION DE MODIFICACION del RR/0766/2024, respecto a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 021381024000450; a este respecto, en documento adjunto se servirá encontrar la respuesta respectiva.

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano por las atenciones brindadas al presente.

Lo anterior con fundamento en los numerales I, 3, Fracción X, 4, 5, 9 Inciso I, II Segundo Párrafo, 24 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación a los numerales 53 y 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía General.

ATENTAMENTE

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 DESPACHO
 20 FEB 2025
[Handwritten signature]
 LIC. FIDEL CORVERA GUTIERREZ
 FISCAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA FGBC.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS

NÚMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito me informe **TODOS** los registros de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de diciembre de 1999 hasta el 25 de agosto de 2024, agrupando los datos de la siguiente manera:

- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez.

RESPUESTA: Se emite respuesta de forma **PARCIAL**.

Se adjunta archivo Excel denominado 2006-2024 CARPETAS INICIADAS ESTATAL enviado al correo institucional unidad.transparencia@fgebc.gob.mx y fiscal.central@fgebc.gob.mx con la información con estadística con la que se cuenta.

Aplicando para el caso en particular los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra establece lo siguiente:

Criterio 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por otra parte, se hace mención que no se cuenta con registro de carpetas en nuestra base de datos del periodo de 01 diciembre de 1999 a al año 2005.

Aplicando para el caso en particular el siguiente criterio de interpretación, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra establece lo siguiente:

Criterio 14/17 Inexistencia. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla.

Se adjunta Acuerdo de Inexistencia por el periodo faltante para que sea sometido a consideración del Comité de Transparencia.



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS

NÚMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

- b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho.

RESPUESTA: Se emite respuesta de forma PARCIAL. se anexan tablas en documento adjunto dando contestación con la información estadística con la que se cuenta.

Así mismo, se hace mención que antes del año 2018 las carpetas iniciadas por el extravío, ausencia o desaparición de una persona, cuando era cometida por algún particular, se iniciaban por el delito de la **NO LOCALIZACION DE PERSONA**, y cuando era cometida por alguna autoridad se iniciaba por **DESAPARICION FORZADA**, y fue hasta el año 2018 con la creación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que se implementó el delito de **DESAPARICION DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES**, fecha a partir de la cual todos los expedientes se inician de entrada por este último delito y conforme el avance de las investigaciones se estima su reclasificación según sea el caso por el **DESEPARACION FORZADA**.

Aplicando para el caso en particular los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra establece lo siguiente:

Criterio 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por otra parte, se hace mención que no se cuenta con registro de carpetas en nuestra base de datos del periodo de 01 diciembre de 1999 a al año 2005.

Aplicando para el caso en particular los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra establece lo siguiente:

Criterio 14/17 Inexistencia. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla.

Se adjunta Acuerdo de Inexistencia por el periodo faltante para que sea sometido a consideración del Comité de Transparencia.



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS

NÚMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

- c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas.

RESPUESTA: Se emite respuesta de forma PARCIAL.

LOCALIZADOS VIVOS-MUERTOS 2018-2024								
STATUS	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
LOCALIZADOS	279	409	370	360	359	366	208	2351
CON VIDA	271	394	337	326	334	340	190	2192
SIN VIDA	8	15	33	34	25	26	23	164
LOCALIZADOS	746	693	511	498	622	560	378	4008
CON VIDA	732	680	478	481	602	504	360	3837
SIN VIDA	14	13	33	17	20	56	31	184
LOCALIZADOS	1489	1408	893	845	666	1160	573	7034
CON VIDA	1340	1192	729	713	536	897	403	5810
SIN VIDA	149	216	164	132	130	263	91	1145
LOCALIZADOS	83	100	88	39	72	69	41	492
CON VIDA	80	89	71	27	64	67	37	435
SIN VIDA	3	11	17	11	8	2	4	56
LOCALIZADOS	105	64	14	79	38	98	61	459
CON VIDA	105	64	12	79	35	94	61	450
SIN VIDA	0	0	2	0	3	4	4	13

Se rinde la información que corresponde a esta Fiscalía Especializada, con TABLA (LOCALIZADOS VIVOS-MUERTOS 2018-2024), haciendo mención que la información que aquí se otorga es con la información estadística con la que se cuenta la cual no contiene sexo o edad.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FDUE/182/2025

No se localizó documentación cuyo contenido esté referido a la información solicitada en los incisos a) y b) por el periodo 1999-2005 y del inciso c) por datos estadísticos del periodo 1999-2017, ni se localizó información estadística del sistema electrónico del portal estadístico de esta Fiscalía General el cual solo arroja información a partir del 2005, por lo que en dichos años no se contaba, con las herramientas necesarias para su registro por los motivos antes expuestos; en razón de lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la inexistencia parcial de la información relativa a la pregunta del inciso b) de la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000450, referente a:

- A) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez. (por el periodo del año 1999-2005).
b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho. (por el periodo del año 1999-2005).
c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas. (por el periodo del año 1999-2017).

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de declaración de INEXISTENCIA PARCIAL de la información relativa a las preguntas de los incisos:

- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez. (por el periodo del año 1999-2005).
b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho. (por el periodo del año 1999-2005).
c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas. (por el periodo del año 1999-2017).



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS

NÚMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

Aplicando para el caso en particular los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra establece lo siguiente:

Criterio 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por otra parte, se hace mención que **NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA del periodo de 01 diciembre de 1999 al año 2017.**

Aplicando para el caso en particular los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra establece lo siguiente:

Criterio 14/17 Inexistencia. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla.

Se adjunta Acuerdo de Inexistencia por el periodo faltante para que sea sometido a consideración del Comité de Transparencia.

d) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).

RESPUESTA: cero (0) sentencias por desaparición forzada (en B.C) de averiguaciones previas, carpetas de investigación.

e) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).

RESPUESTA: Seis (6) sentencias emitidas, por el delito de Desaparición Cometida por particulares, de las cuales todas fueron condenatorias, dos de ellas de la ciudad de Ensenada, donde se lograron penas de 31 y 17 años de cárcel, y los cuatro restantes del Municipio de Mexicali, donde se obtuvieron 2 penas de 25 años de prisión, una más de 37 años seis meses y la ultima de 139 años 08 meses de cárcel.



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS

NÚMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

- f) El número de averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.

RESPUESTA: cero (0) averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas

- g) el número de carpetas de investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.

RESPUESTA: cero (0) carpetas de investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.

- h) el número de sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.

RESPUESTA: cero (0) sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.

- i) El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en Baja California), el municipio y la colonia donde se ubican.

RESPUESTA: Treinta y ocho (38) inmuebles asegurados relacionados con desaparición de personas de los cuales 3 fueron en la Ciudad de Ensenada, 9 en Mexicali y 26 en Tijuana. de igual manera se cuenta con dieciséis (16) inmuebles asegurados relacionados con fosas clandestinas de los cuales 4 son de la ciudad de Ensenada, 1 en Mexicali y 11 en la Ciudad de Tijuana.

La información aquí proporcionada es con los datos estadísticos con los que se cuenta. Aplicando para el caso en particular los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra establece lo siguiente:

Criterio 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/182/2025

ACUERDO DE LA FISCALÍA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS, POR EL QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PREGUNTA DE LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000450.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
INAI:	Instituto Nacional de Acceso a la Información
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- Presentación de la solicitud de información. En fecha 14 de febrero de 2025, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la NOTIFICACION DE REOLUCION DE MODIFICACION de fecha 28 de enero del presente, dictada por el Instituto de Transparencia de Baja California, dentro del Recurso de Revisión RR/0766/2024, relacionado con la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000450, remitida a la Fiscalía de Unidades Especializadas, para su atención y seguimiento en la que se solicita lo siguiente:

- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez.
- b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho.
- c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas.
- d) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- e) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- f) El número de averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- g) el número de carpetas de investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- h) el número de sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- i) El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en Baja California), el municipio y la colonia donde se ubican.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/182/2025

2. Solicitud de confirmación de declaración de inexistencia. En fecha 20 de febrero de 2025 esta Fiscalía de Unidades Especializadas, a efecto de dar contestación a la solicitud de información con folio 021381024000450, con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, remite al Comité de Transparencia el ACUERDO DE LA FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS, POR EL QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000450, EN LO QUE RESPECTA A:

- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez. (por el periodo del año 1999-2005).
- b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho. (por el periodo del año 1999-2005).
- c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas. (por el periodo del año 1999-2017).

Solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la declaración de inexistencia procedente.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para CONFIRMAR el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. **Marco normativo.** Que el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FDUE/182/2025

Al respecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 131 y 132, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17 en donde establece los casos en que es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia y los casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que la unidad administrativa facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/182/2025

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado si cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."
(Sic)

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

III.- Declaración de inexistencia. Que se invoca la inexistencia parcial de la información requerida en las preguntas de los inciso a), b) y c) de la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000450, referente a:

El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez. (por el periodo del año 1999-2005).

El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho. (por el periodo del año 1999-2005).

El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas. (por el periodo del año 1999-2017).



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/182/2025

- 1) Primeramente, se señala que en el año 2018 se creó en la Fiscalía General del Estado de Baja California la DIRECCIÓN DE UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE DELITOS DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES, ello derivado de la publicación de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS y con ella la del delito de DESAPARICION DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES, anterior a esta fecha las carpetas iniciadas por el extravío, ausencia o desaparición de una persona, cuando era cometida por algún particular se levantaban por la NO LOCALIZACION DE PERSONA, y cuando era cometida por alguna autoridad se iniciaba por el delito de DESAPARICION FORZADA.
- 2) Por lo que es hasta el año 2018 que esta Fiscalía de Unidades Especializadas, se dota de herramientas para el registro de los delitos relacionados por la desaparición de personas.
- 3) En ese orden de ideas, por otra parte, tenemos que el portal estadístico de esta Fiscalía no cuenta con registro de carpetas en nuestra base de datos del periodo de 01 diciembre de 1999 al año 2006, por lo que no se tiene en dicho periodo herramientas necesarias para el registro del delito de desaparición en sus distintas modalidades.
- 4) De igual manera del periodo 1999 al 2017 a nivel estatal, esta Fiscalía no contaba con un sistema estadístico y/o base datos que tuviera las herramientas necesarias para el registro del delito de desaparición en sus distintas modalidades y características.

En resumen, la inexistencia está motivada en el hecho de que la Fiscalía General del Estado (lugar) después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable es nuestros archivos de la información anteriormente (modo) por lo que hace a:

Pregunta relativa a:

- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez. (por el periodo del año 1999-2005). (tiempo)
- b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho. (por el periodo del año 1999-2005). (tiempo)
- c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas. (por el periodo del año 1999-2017). (tiempo)

5



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/182/2025

TERCERO. Que la determinación que tenga a bien expedir el Comité de transparencia sea notificada por las vías conducentes y por conducto de la Unidad de Transparencia, al suscrito y al peticionario de la solicitud de información con folio 021381024000450, para los fines procedentes.

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS

LIC. FIDEL CORVERA GUTIERREZ

FISCALÍA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS



Fiscalía General del Estado de Baja California.

ACUSE

DEPENDENCIA: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

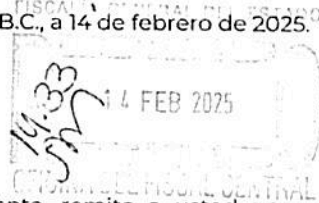
SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

NÚMERO DE OFICIO: 0231.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: El que se indica.

Mexicali, B.C., a 14 de febrero de 2025.



DR. RAFAEL OROZCO VARGAS
FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, remito a usted anexo al presente, notificación de resolución de modificación de fecha veintiocho de enero del presente, dictada por el Instituto de Transparencia de Baja California, dentro del Recurso de Revisión RR/0766/2024, relacionado con la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el folio 021381024000450, el cual ya había sido remitido con anterioridad a la Fiscalía a su digno cargo, para su atención y seguimiento; haciendo de su conocimiento que con fecha 13 de febrero del presente, esta Fiscalía General del Estado, fue notificada en su carácter de Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la resolución en comento; por lo anteriormente expuesto, se le solicita remitir en tiempo y forma respuesta a la resolución que nos ocupa, la cual deberá ser enviada a esta Unidad de Transparencia, para poder subir la información en la Plataforma Nacional de Transparencia y así quedar exento de cualquier multa que se pudiera imponer derivado del incumplimiento a la presente notificación.

Haciendo de su conocimiento que el plazo otorgado para dar respuesta es de 5 días, dando como fecha de límite el día jueves 20 de febrero del presente, por lo que, atendiendo a los términos antes señalados, en el caso de requerir de la intervención del comité de transparencia para alguna clasificación, deberá enviar el acuerdo correspondiente o bien en el caso de requerir una ampliación de cumplimiento para dar respuesta, deberá remitir su solicitud vía oficio y en cualquiera de los supuestos anteriores, realizar su solicitud a esta Unidad de Transparencia dentro de los primeros tres días, posteriores a la notificación realizada a esta Fiscalía de la presente resolución.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. KARLA CECILIA ABRAJAM MARTÍNEZ.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Anexo: Resolución de modificación dictada dentro del RR/0766/2024, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.
Ccp: Archivo
LIC. KARLA MARTÍNEZ



13 FEB 2025

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0766/2024
SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/0766/2024; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381024000450**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha doce de septiembre dos mil veinticuatro, presentó recurso de revisión relativo a la clasificación de la información.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**.

V. ADMISIÓN. El día once de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose para su identificación, el número de expediente **RR/0766/2024**; requiriéndose al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro.



VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro se puso a la vista la contestación exhibida por el sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin haberse pronunciado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito me informe TODOS los registros de personas extraviadas, no



localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de diciembre de 1999 hasta el 25 de agosto de 2024, agrupando los datos de la siguiente manera:

- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez.
- b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extraviado), por quién fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho.
- c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas.
- d) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- e) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- f) El número de averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- g) El número de carpetas de investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- h) El número de sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- i) El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en Baja California), el municipio y la colonia donde se ubican. (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

...

El presente se clasifica como: Reserva la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública solicitada en el número de caso 0238324060450, al respecto se adjunta acuerdo de reserva DUE 2025/024, suscrita por el Sr. Alejandro López Domínguez, Jefe de Unidades Especializadas, adscrito a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido el día 11 de agosto de 2025, en virtud de la cual se acuerda la clasificación de la información como Reservada con el acuerdo 024/1/2025.

...



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: DUE/531/2024

ACUERDO DE LA FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS POR EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACION DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021391024000450.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 33 y 34, fracción II de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar y poseer las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

III.1 que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transferida o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

III.2 que los artículos 33 y 34, fracción II de la Ley de Transparencia, proveen que el Comité de Transparencia es el órgano encargado de emitir determinaciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 105 de la Ley de Transparencia prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información, en su poder se encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados elevarán al documento en el Título Sexto de la Ley General, así como los lineamientos Generales que para tal efecto emite el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el artículo 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

III.3 que el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público asistido, y aquella que por disposición expresa de una



ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la ley.

II.3 Que el artículo III de la Ley de Transparencia, establece que las causas de la reserva de la información deben fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción VIII del artículo I de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información ocasiona un interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de trascendencia por consiguiente debe clasificarse como reservada, robusteciendo lo anterior la Corte Agraria, con Sumo de Pedidos digital 20146, que a continuación se transcribe:

"FUERA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APOYÉ. En virtud del artículo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos según el, artículo XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional y Consejo de Datos Personales y publicados en el Boletín de Información Pública del Sistema Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública el 15 de abril de 2014, la prueba de daño es la fundamentación fundada y motivada que debe realizar el sujeto obligado para acreditar que la divulgación de la información ocasiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse es mayor que el interés de trascendencia. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública como reservada o confidencial, debe justificarse que se divulgarla representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que sea mayor que el interés público general de que se difunda, y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño requiere tener acreditadas las siguientes bases fácticas, a fin de constatar que la publicidad de la información ocasiona un perjuicio al caso o al interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, el riesgo de un perjuicio constituye el daño que el sujeto obligado alega, pero la validez de la prueba de daño depende de los medios de prueba que se ofrezcan en los hechos y en la ley."

Primer Tribunal Colegiado de Circuito ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL, acceso al expediente 18/2014, Sumo de Pedidos digital 2 de septiembre de 2014, Sumo de Pedidos digital 20146, Sumo de Pedidos digital 20146, Sumo de Pedidos digital 20146, Sumo de Pedidos digital 20146.

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo III de la Ley General, en concordancia con el I09 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Que con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá probar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo a lo siguiente:

- I. De deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo III de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando correspondiera, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información ocasionaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendría que acreditarse que este último rebasa el interés público protegido por la ley;
- III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Deberán las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las causas, modos, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán alegar la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada en los siguientes puntos:



A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En caso de ser necesario, a la información solicitada, es preciso señalar que la información solicitada corresponde a carpetas de investigación por las que se tramitan y de las cuales funcionarios e intervinientes que pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en dicho artículo, de tramitarse el numeral citado para mayor transparencia.

Artículo 216. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido e naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le están relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las calificaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

La víctima o el ofendido y su Abogado Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El registro y su contenido podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea víctima para obtenerse como evidencia o sea sujeto de un acto de violencia y se pretenda iniciar la investigación a partir de este momento que se podrá mantener en reserva los registros para el acusado o el ofendido a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de violencia lo dispuesto en el artículo 216 de este código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de un ejercicio de la acción penal, archiva temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, así que pueda ser mayor de tres años, si mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que surge como representante social en los intereses de quienes sean lesionados o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los derechos otorgados en la Ley Orgánica de Investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no puede ser de acceso a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, máxime que en el caso que nos ocupa estamos hablando de delitos considerados como la ley como graves por lo que es responsabilidad del Ministerio Público salvaguardar la reserva de la información a las personas que no son parte de las mismas, para la continuación de la investigación.

Riesgo real: Reserva detalladamente se solicitó en la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 02131024600450; representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación permitiría que terceros no autorizados conocerán la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en esta Fiscalía, máxime que estamos tratando de delitos considerados por la ley como graves, así como señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de índole pública y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, por su parte de su fondo, naturaleza y actualidad entre sí, lo que permite tener acceso a la información en cuestión, por lo que al brindar la información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, principalmente al de la víctima, por tanto, lo procedente es reservar lo solicitado en el punto único del numeral de la SOLICITUD referida a los siguientes puntos:



IV. **Período de reserva.** En cuanto al plazo que se debe observar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicación implicaría un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, acudido a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Función de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

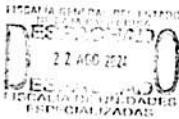
ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica la información solicitada en el folio número 02138102400450, como información **RESERVADA** por un periodo de cinco años.

SEGUNDO. Se otorga la copia a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la reserva total de la información solicitada en el número de folio 02138102400450, consistente en:

Solicito me informe **TODOS** los registros de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de diciembre de 1997 hasta el 25 de agosto de 2024, agrupando los datos de la siguiente manera:

- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez.
- b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravió), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho.
- c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas.
- d) El número de averiguaciones previas, carpetas de Investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- e) El número de averiguaciones previas, carpetas de Investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- f) El número de averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- g) El número de carpetas de Investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- h) El número de sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- i) El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en Baja California), el municipio y la colonia donde se ubican.



ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO LOPEZ REYES
FISCAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS

... (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Interpongo el siguiente recurso de revisión debido a la clasificación y reserva de información relativa a personas desaparecidas por parte de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Teniendo como antecedente que el día 29 de julio del 2024 se envió solicitud de acceso a la información con folio 02138102400450 de la cual el sujeto obligado, en este caso, la Fiscalía General del Estado de Baja California el día 23 de agosto del 2024 emite respuesta en la que señala lo siguiente:



"Se clasifica como Reserva la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000450, al respecto se adjunta acuerdo de reserva DUE/S31/2024, suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal de Unidades Especializadas, asimismo de [sic] adjunta como el acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2024 mediante la cual se acuerda la clasificación de la información como Reservada con el acuerdo SO-3-2024-08."

Por lo anterior presento el siguiente recurso de revisión debido a que entro la fundamentación que da el sujeto obligado refiero que:

"La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable al interés público"

Sin embargo, los datos solicitados son únicamente de carácter estadístico (únicamente se solicita la cantidad total de carpetas, averiguaciones y registros) y sociodemográficos (edad, sexo, ocupación laboral, nivel de escolaridad y municipio donde fueron halladas), no se solicita información que incluya datos personales. Por tanto, la información solicitada no pone en riesgo la integridad ni de las personas implicadas en la carpeta, ni de los familiares de las víctimas. Asimismo, la información solicitada ya ha sido proporcionada con anterioridad por la propia Fiscalía del Estado de Baja California mediante el folio 021381022000188 con fecha de respuesta el 12/04/2022, y el folio 021381023000565 con fecha de respuesta al 08/08/2023.

Asimismo, en su respuesta al sujeto obligado apela a la clasificación de la información como reservada argumentando que se trata de información relacionada con el contenido de las carpetas de investigación. Ante esto, por un lado, señala que la solicitud de información en cuestión se refiere solo en 4 incisos (d, e, f, g) al número de carpetas de investigación abiertas y de averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada o cometida por particulares; de nueva cuenta esta información es sólo estadística y el sujeto obligado no explica ni aporta pruebas claras y contundentes sobre cómo es que el conocimiento de esta información estadística afecta el desarrollo de las investigaciones; por otro lado, el sujeto obligado no presenta respuesta alguna sobre los incisos a, b, c, h, i de la solicitud de información que no se refieren al número de carpetas de investigación sino al número de registros de desaparición, número de sentencias de desaparición y número de casas inmuebles aseguradas por estar relacionadas con el delito de desaparición. De esta forma el sujeto obligado omitió su respuesta y no contestó a la solicitud de información

A su vez, es importante señalar que la información relacionada a los números de registros de personas desaparecidas, números de carpetas de investigación y números de averiguaciones previas relacionadas con desaparición de personas hace parte de la información estadística que debe de reportarse ante la Comisión Nacional de Búsqueda para nutrir el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNO), esto de acuerdo con el artículo 104 y 105 de la Ley General en Materia de Desaparición de Personas:

Artículo 104. Corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Nacional.

[...] CONSULTAR ARCHIVO WORD: (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la contestación del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]



En cumplimiento al acuerdo de admisión, dictado por el Instituto de Transparencia de Baja California, en fecha once de octubre del presente y notificado a esta Fiscalía General del Estado, en su calidad de Sujeto Obligado, el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del Recurso de Revisión RR/0766/2024, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021387024000450, se otorga respuesta en relación a los asuntos que competen a esta Fiscalía, dictados dentro del mismo, remitiendo:

Oficio número FGE/FC/7112/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal General de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Con lo anterior, se da cumplimiento a la notificación realizada a esta Fiscalía General del Estado, dentro del Recurso de Revisión citado al rubro, y se advierte que se otorga la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 129 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL C. JESUS MANUEL CEPEDA TORO
DIRECTOR JURIDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Anteponiendo un cordial saludo por este conducto, en atención al oficio número 1674, recibido en fecha 15 de noviembre de la fecha en curso, mediante el cual turna el acuerdo de admisión del recurso de revisión número RR/0766/2024, dictado por el Instituto de Transparencia de Baja California, derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el folio 021387024000450, dictado por el Instituto de Transparencia de Baja California.

Al respecto, en aras de dar contestación a esa autoridad, se comunica que se realiza la clasificación de información reservada en su totalidad, esto mediante el acuerdo de reserva expedido en el acuerdo SE0-3-2024-08 aprobado por el comité de transparencia de esta institución en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 21 de agosto del 2024.

Lo anterior, lo extiende para su conocimiento y para los fines conducentes, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción VI, 4, 5, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los numerales 1, 3, 5, 811, 22, 11 y demás relativos aplicables al Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mis más atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
EL C. FISCAL GENERAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DR. RAFAEL OROZCO VARGAS
DIRECTOR JURIDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...](Sic)

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia refieren que la información de interés vulnera el debido proceso de las respectivas investigaciones, remitiendo acuerdo de reserva DUE/531/2024, donde medulamente el Fiscal de Unidades Especializadas se pronuncia y requiere una reserva por el periodo de cinco años, reiterando la reserva al



contestar el recurso de revisión. Comunicando que mediante la tercera sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Precisando que de las constancias que integran el recurso de revisión se omite agregar las formalidades que se requieren para la formal clasificación de información, limitando su intervención al comunicar la sesión ordinaria respecto al tema de interés, omitiendo agregar la misma.

La persona recurrente solicitó información sobre el periodo del 1 de diciembre de 1999 al 25 de agosto de 2024, que incluye:

- a) Datos sobre el número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas, detallando fechas de reporte y última vista, sexo, edad y municipio.
- b) Número de casos de desaparición, indicando tipo (forzada, por particulares, ausencia o extravío), así como detalles del perpetrador, sexo, edad y municipio.
- c) Total de personas registradas como no localizadas que han sido encontradas, especificando si estaban vivas o muertas, junto con su sexo, edad y municipio.
- d) Número de averiguaciones previas, carpetas de investigación y sentencias por desaparición forzada en Baja California.
- e) Número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas sobre desapariciones cometidas por particulares en Baja California.
- f) Número de casas o inmuebles asegurados relacionados con desapariciones o fosas clandestinas en Baja California.

El sujeto obligado en su respuesta inicial, informó que lo relativo a los puntos a), b), c), d), e) y f), que estima ser susceptible de reservarse, motivándola por un posible riesgo y que no se supera el interés público.

Bajo esa línea argumentativa, se advierte que, la información solicitada corresponde a estadística que obra en la base de datos del sujeto obligado, por lo que se estima que no pone en riesgo las investigaciones. Para reforzar lo anterior, de acuerdo a los artículos dos y cuatro, fracción VIII, de la Ley de la Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 2.-

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.



Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que **documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Si bien, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas está a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda, la información que se requiere es de carácter Local, de competencia estatal, por lo que el sujeto obligado si debe contar con la información. Resaltando que, la información solicitada, se integra de las denuncias presentadas ante la autoridad ministerial que se encuentra a cargo de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, en consecuencia, es de concluirse que el sujeto obligado **no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo.



SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR** la respuesta para efecto que se pronuncie congruentemente en relación a la información que administra, así como los extremos de la solicitud de información en términos del considerando quinto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR** la respuesta para efecto que se pronuncie congruentemente en relación a la información que administra, así como los extremos de la solicitud de información en términos del considerando quinto.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que lo sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se**



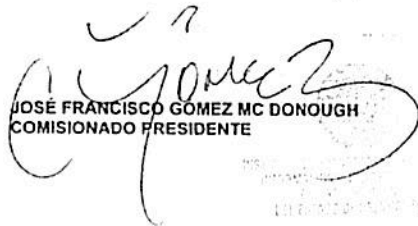
tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH, COMISIONADA PROPIETARIA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JIMENA JIMÉNEZ MENA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0766/2024, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CDNSTE



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0766/2024
SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO el estado que guardan los autos; este Órgano Garante, como encargado de tutelar el correcto desahogo del procedimiento de sustanciación de recursos de revisión, debe cuidar que en todo procedimiento impere la igualdad entre las partes para la defensa de sus derechos y pretensiones; además de que corresponde brindar a las partes equidad e imparcialidad a fin de no dejarlos en estado de indefensión ni violentar en su contra las garantías individuales tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a que el espíritu de la ley tiende a permitir la seguridad jurídica de los contendientes para preservar el principio de igualdad procesal a que nos hemos referido; por lo antes expuesto es que se dictan los siguientes:

A) ANTECEDENTES:

RESOLUCIÓN. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se dictó resolución por parte de este Órgano Garante; dictando los siguientes resolutivos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR** la respuesta para efecto que se pronuncie congruentemente en relación a la información que administra, así como los extremos de la solicitud de información en términos del considerando quinto.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término confiado para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el



nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndolo de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Derivado de una revisión posterior a la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, recaída sobre el recurso de revisión número RR/0766/2024, que tuvo como resultado la modificación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro de los resolutivos se instruyó al cumplimiento de la resolución en los términos del considerando quinto, siendo lo correcto en los términos del considerando cuarto, por lo que se hace la adenda en aclaración de sentencia.

B) RAZONES Y FUNDAMENTOS.

1. **PROCEDENCIA.** Vistos los antecedentes expuestos, es que se analizará la procedencia de la solicitud planteada; primeramente, habrá de invocar el fundamento legal que se encuentra previsto en el artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, en concordancia con el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California:

Artículo 153.- Los sujetos obligados, a través de sus Unidades de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la



resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes. Dicha solicitud suspenderá el plazo para cumplir con la resolución.

Artículo 154.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Derivado del fundamento legal que antecede, la ponencia instructora estima pertinente realizar la aclaración a la sentencia, misma que será tomada como parte integrante de la resolución dictada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. Reforma

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación personal o por boletín judicial.

Sin formar incidente, el Juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del término de tres días.

C) ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

RESOLUTIVOS	ADENDA A RESOLUTIVOS
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información	PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



<p>Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno MODIFICAR la respuesta para efecto que se pronuncie congruentemente en relación a la información que administra, así como los extremos de la solicitud de información en términos del considerando quinto.</p>	<p>Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia Instructora propone al pleno MODIFICAR la respuesta para efecto que se pronuncie congruentemente en relación a la información que administra, así como los extremos de la solicitud de información en términos del considerando cuarto.</p>
<p>SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>	<p>SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>
<p>TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a</p>	<p>TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a</p>



<p>disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>	<p>disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
<p>CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.</p>	<p>CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.</p>
<p>QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>	<p>QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
<p>SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.</p>	<p>SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.</p>

En consideración a la cuenta descrita: el suscrito, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;

ACUERDA:

PRIMERO: Se aclara la resolución dictada por el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en los términos señalados en el presente.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de conformidad a la Ley.

TERCERO: Se pone el expediente relativo, a disposición de las partes, para su consulta, lo cual podrán realizar en días y horas hábiles, en la sede de este Instituto.



Así lo acordó, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH, Comisionado Presidente,
del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Baja California.

J. Gómez
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON
EL NÚMERO R/03766/2024, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



11 FEB 2025

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0766/2024
SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO el estado que guardan los autos; este Órgano Garante, como encargado de tutelar el correcto desahogo del procedimiento de sustanciación de recursos de revisión, debe cuidar que en todo procedimiento impere la igualdad entre las partes para la defensa de sus derechos y pretensiones; además de que corresponde brindar a las partes equidad e imparcialidad a fin de no dejarlos en estado de indefensión ni violentar en su contra las garantías individuales tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a que el espíritu de la ley tiende a permitir la seguridad jurídica de los contendientes para preservar el principio de igualdad procesal a que nos hemos referido; por lo antes expuesto es que se dictan los siguientes:

A) ANTECEDENTES:

RESOLUCIÓN. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se dictó resolución por parte de este Órgano Garante; dictando los siguientes resolutivos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno MODIFICAR la respuesta para efecto que se pronuncie congruentemente en relación a la información que administra, así como los extremos de la solicitud de información en términos del considerando quinto.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el



nombre del superior jerárquico de éste; apercibéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Derivado de una revisión posterior a la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, recaída sobre el recurso de revisión número RR/0766/2024, que tuvo como resultado la modificación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro de los resolutivos se instruyó al cumplimiento de la resolución en los términos del considerando quinto, siendo lo correcto en los términos del considerando cuarto, por lo que se hace la adenda en aclaración de sentencia.

B) RAZONES Y FUNDAMENTOS.

1. **PROCEDENCIA.** Vistos los antecedentes expuestos, es que se analizará la procedencia de la solicitud planteada; primeramente, habrá de invocar el fundamento legal que se encuentra previsto en el artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, en concordancia con el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California:

Artículo 153.- Los sujetos obligados, a través de sus Unidades de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la



resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes. Dicha solicitud suspenderá el plazo para cumplir con la resolución.

Artículo 154.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Derivado del fundamento legal que antecede, la ponencia instructora estima pertinente realizar la aclaración a la sentencia, misma que será tomada como parte integrante de la resolución dictada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. Reforma

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación personal o por boletín judicial.

Sin formar incidente, el Juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del término de tres días.

[Handwritten signatures in blue ink]

C) ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

RESOLUTIVOS	ADENDA A RESOLUTIVOS
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información	PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



<p>Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno MODIFICAR la respuesta para efecto que se pronuncie congruentemente en relación a la información que administra, así como los extremos de la solicitud de información en términos del considerando quinto.</p>	<p>Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno MODIFICAR la respuesta para efecto que se pronuncie congruentemente en relación a la información que administra, así como los extremos de la solicitud de información en términos del considerando cuarto.</p>
<p>SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>	<p>SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>
<p>TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a</p>	<p>TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a</p>



<p>disposición, lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.</p> <p>QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.</p>	<p>disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.</p> <p>QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.</p>
--	--

En consideración a la cuenta descrita; el suscrito, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;

ACUERDA:

PRIMERO: Se aclara la resolución dictada por el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en los términos señalados en el presente.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de conformidad a la Ley.

TERCERO: Se pone el expediente relativo, a disposición de las partes, para su consulta, lo cual podrán realizar en días y horas hábiles, en la sede de este Instituto.



Así lo acordó, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

[Handwritten signature of José Francisco Gómez Mc Donough]

**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0766/2024, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



Fiscalía General del Estado de Baja California.

ACTA DE INSPECCIÓN.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 18:00 horas del día 20 de febrero de 2025, la C. Lic. Karla Cecilia Abrajam Martínez, Presidente Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el C. Lic. Daniel Gerardo García, Secretario Técnico suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y la C. Lic. Jaqueline Martínez Zuñiga, Vocal Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California se encuentran constituidos en:

La oficina de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con domicilio en Calzada de los presidentes 1199, en Río Nuevo, en la Ciudad de Mexicali, somos atendidos por el C. Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Fiscal de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Para efectos de dar cumplimiento a lo requerido al Recurso de Revisión RR/766/2024.

Por lo que, en seguimiento y atención al oficio número FGE/FC/1523/2025, de fecha 20 de febrero de 2025, firmado por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del del Estado, mediante el cual adjunta acuerdo de inexistencia número **FDUE/182/2025**, para efectos de declarar la **inexistencia parcial** de la información requerida:

- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por ultima vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez. (por el periodo del año 1999-2005).
- b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravió), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho. (por el periodo del año 1999-2005).
- c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que fueron localizadas (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando si fueron halladas con vida o sin vida su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas. (por el periodo del año 1999-2017).

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including names like 'Karla', 'Daniel', 'Jaqueline', and 'Fidel'.



Se procede a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el periodo antes referido, para efectos de dar cumplimiento a lo requerido al Recurso de Revisión RR/766/2024, dentro de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de Baja California, procediendo con la inspección, como se describe a continuación:

1.- Los integrantes del Comité de Transparencia, comenzaron con la inspección, por lo que el C. Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Fiscal de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California, realizó en nuestra presencia una búsqueda en los archivos electrónicos del sistema de computo con número de inventario 387474, así como en tres libros de gobierno correspondientes al periodo del 01 de julio del año 2019 al año 2021, el segundo libro correspondiente del año 2023 al 2024 y el tercer libro del periodo 2020 al 2021 de la cual se hace constar que **NO SE ENCONTRARON** registros anteriores al 01 de diciembre de 2019 de la siguiente información solicitada:

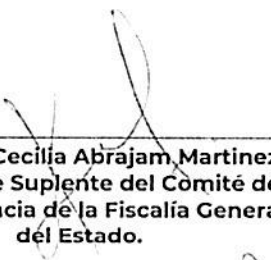
- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por ultima vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez. (por el periodo del año 1999-2005).
- b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravió), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho. (por el periodo del año 1999-2005).
- c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que fueron localizadas (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando si fueron halladas con vida o sin vida su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas. (por el periodo del año 1999-2017).

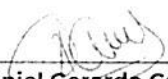
Una vez llevada a cabo la inspección en los archivos electrónicos y documentales que pertenecen a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que pudieran tener la información para dar cumplimiento requerido al Recurso de Revisión RR/766/2024, se hace constar la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** solicitada por el peticionario, de manera parcial en lo referente a la información del periodo de tiempo y Fiscalía arriba señalada.


Una vez realizada la inspección por parte del Comité de Transparencia, se da por concluida la presente Acta de Inspección; por lo que el C. Presidente Suplente Lic. Karla Cecilia Abrajam Martínez, solicita la firma de los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como del C. Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Fiscal de Unidades Especializadas, que en ella intervinieron, concluyendo la inspección a las 19:00 horas.

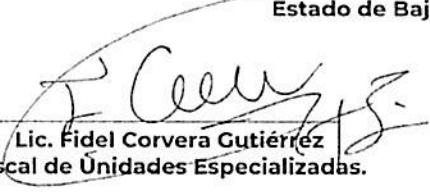
[Handwritten signatures and initials in blue ink, including names like 'Fidel Corvera', 'Karla Cecilia', and 'Abrajam Martínez']

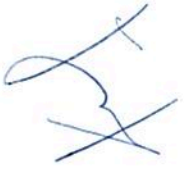




Lic. Karla Cecilia Abrajam Martínez
Presidente Suplente del Comité de
Transparencia de la Fiscalía General
del Estado.


Lic. Daniel Gerardo García
Secretario Técnico Suplente del Comité
de Transparencia de la Fiscalía General
del Estado de Baja California


Lic. Jaqueline Martínez Zuñiga,
Vocal Suplente del Comité de
Transparencia de la Fiscalía General del
Estado de Baja California


Lic. Fidel Corvera Gutiérrez
Fiscal de Unidades Especializadas.





Se pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en **confirmar la declaración de inexistencia parcial** solicitada.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación.....
(Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes Acuerdos:

ACUERDOS:

SEO-09-2025-01: Se declara la inexistencia parcial de la información solicitada en el folio 021381024000450.

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:



(Punto 5) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Novena Sesión Extraordinaria del 2025** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 19:40 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE SUPLENTE"

**LIC. KARLA CECILIA ABRAJAM MARTÍNEZ
(PRESIDENTE SUPLENTE)**

"SECRETARIO TÉCNICO"

**LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)**

"VOCAL"

**LIC. JAQUELINE MARTÍNEZ
ZUÑIGA (SUPLENTE)**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.